

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MÁRQUEZ BULLA RV: Proceso 20200019501 - Wellness Center MDI Marino SAS - En reorganización Vs. Agroinversiones San Jose SAS - Recurso de reposición

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 16:40

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (130 KB)

PD - 20200019501 -Agroinversiones - Recurso de reposición - 29.6.23.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MÁRQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Marcela Valero Monsalve <marcelavalerolegal@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 16:34

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 20200019501 - Wellness Center MDI Marino SAS - En reorganización Vs. Agroinversiones San Jose SAS - Recurso de reposición

Honorable Magistrada
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Despacho

Radicado No.: 11001310300820200019501

Demandante: WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS - EN REORGANIZACIÓN

Demandada: AGROINVERSIONES SAN JOSE SAS

*Asunto: **Recurso de reposición***

Respetada señora Juez, cordial saludo.

MARCELA VALERO MONSALVE, persona natural con plena capacidad de ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.020.715.549, de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogada número 226.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**, mediante el presente escrito, me permito presentar la **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2023**, de acuerdo con los documentos adjuntos.

Cordialmente,

Marcela Valero Monsalve

Representante Legal

Wellness Center MDI Marino S.A.S. - En Reorganización

📎 REORG - 89667 - 2023-01-137659 - WCM - Acuerdo ...

Honorable Magistrada
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Despacho

Radicado No.: 11001310300820200019501

Demandante: WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS - EN REORGANIZACIÓN

Demandada: AGROINVERSIONES SAN JOSE SAS

Asunto: Recurso de reposición

Respetada señora Juez, cordial saludo.

MARCELA VALERO MONSALVE, persona natural con plena capacidad de ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **1.020.715.549**, de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogada número **226.982** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**, mediante el presente escrito, me permito presentar la **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2023**, con base en los siguientes:

I. Fundamentos del recurso

Se hace necesario revocar la sentencia emitida por el Honorable Tribunal, toda vez que las pruebas aportadas a la Sala controvierten de manera parcial el contenido de la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia, tal y como se explica a continuación.

Por parte de la servidora judicial de primera instancia, se realizó el reconocimiento de intereses legales respecto de los valores que serán objeto de devolución como restituciones mutuas. Sin embargo, dicha decisión no coincide con la tomada por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización que adelantó la demandante.

En este punto, es necesario resaltar que, en dicho proceso de reorganización, la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo de reorganización presentado por la demandante, con votos a favor del mismo por más del 72% de la mayoría admisible de votos de la masa de acreedores, el cual contiene plan de negocios y consecuente, plan de pagos para atender el pago del pasivo insoluto de Wellness Center MDI Marino SAS, así como su preservación como unidad de explotación económica y generadora de ingresos y empleo. Entre el pasivo concursal, graduado y calificado se encuentra la suma de \$180.971.095,67, correspondiente a la suma de dinero aportada por la demandante, Agroinversiones San José SAS, con el objeto de acceder a la compra del apartamento prometido en venta con mi representada. En el acuerdo confirmado, que se aporta como prueba al presente memorial, se acredita que la fórmula de pago votada por los acreedores y aprobada por el juez del concurso es la devolución de los aportes más indexación en un periodo de 8 años, con amortización trimestral.

Por lo tanto, el reconocimiento de intereses legales sobre la suma sujeta a restituciones mutuas, ordenado por el juez de primera instancia, contradice la manifestación de la voluntad de la mayoría admisible de acreedores en el proceso concursal, las condiciones establecidas en el acuerdo de

reorganización como contrato plurilateral y, finalmente, la confirmación del mismo acuerdo por parte de la Superintendencia de Sociedades, en control de legalidad.

De ahí que, acceder al pago de la indexación de los aportes realizados por Agroinversiones San José SA, **más los aludidos intereses legales**, no solo violenta una decisión ejecutoriada, sino que transgrede el derecho a la igualdad de la masa de acreedores de la sociedad, dado que el pago transversal para éstos, contempla únicamente el reconocimiento del IPC desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, para la comprobación de lo anterior se hizo necesario realizar el aporte probatorio del acta de confirmación del acuerdo de reorganización de Wellness Center MDI Marino SAS, por cuanto que es este documento el que permite evidenciar que la Superintendencia de Sociedades ya convalidó dicho acuerdo con la cláusula del reconocimiento de indexación sobre los dineros que serán objeto de restitución. Se complementa dicha prueba, con el acuerdo de reorganización mismo, por ser útil, pertinente y conducente, en la medida que éste comprueba el acuerdo plurilateral convenido en la fórmula de pago de la sociedad a sus acreedores, entre estos, la sociedad demandada.

De otra parte, existen dos razones por las cuales no se realizó el aporte del acta de confirmación del acuerdo en el momento de presentación de la demanda:

- Primero, porque la demanda fue presentada el 16 de julio de 2020, mientras que la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización se llevó a cabo en diferentes sesiones, la última, el 14 de marzo de 2023.
- Segundo, porque en el proceso no existió la pretensión de reconocer intereses legales, sino de declarar la nulidad o resolución de la promesa de compraventa, junto con el reconocimiento de las restituciones mutuas.

En lo referente a la negativa de tener como prueba el acta de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, se debe manifestar que este documento permite confirmar que la acreencia de Agroinversiones San José, insertada en el proyecto de calificación mencionado, asciende a la suma referenciada en el escrito de demanda, y que, sobre la misma, será reconocida la correspondiente indexación. Por lo tanto, es necesario decretarla como prueba, toda vez que su estudio en segunda instancia permitirá vislumbrar que el reconocimiento de intereses legales es improcedente.

Y así como con el acta de confirmación del acuerdo, la de resolución de objeciones no fue aportada en el momento de presentación de la demanda, puesto que, se reitera, no se preveía el reconocimiento de intereses legales en la primera instancia y correspondía a una etapa dentro del proceso concursal, que tomaría relevancia con la confirmación o no, del acuerdo de reorganización, situación que solo se dio hasta marzo de 2023, lo que implicaba que la prueba no tuviera finalidad alguna dentro del presente proceso.

En virtud de lo relatado, se hace necesario revocar el auto del 23 de junio de 2023, para en su lugar, decretar las pruebas aportadas por la demandante.

II. Solicitudes

1. **Revocar** el auto del 23 de junio de 2023, emitido por el Tribunal dentro del expediente de la referencia.
2. **Tener** como prueba el Acuerdo de reorganización de Wellness Center MDI Marino S.A.S., de fecha 18 de febrero de 2022.
3. **Decretar** las pruebas aportadas con el escrito mediante el cual se efectuaron los reparos concretos al recurso de apelación.

III. Anexos

1. Acuerdo de reorganización de Wellness Center MDI Marino S.A.S., de fecha 18 de febrero de 2022.

Respetuosamente,



MARCELA VALERO MONSALVE
C. C. 1.020.715.549 de Bogotá
T.P. No. 226.982 del C.S. de la J.
Representante Legal

ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.

BOGOTÁ D.C.

Enero de 2022



Tabla de contenido

I. Suscriptores del acuerdo 5

II. Antecedentes

III. Definiciones 11

IV. Declaraciones 16

Capítulo I	18
Objeto y generalidades del acuerdo	18
Artículo 1. Objeto.	18
Artículo 2. Suministro de información.	18
Artículo 3. Autorizaciones.	18
Artículo 4. Comparecencia y suscripción del acuerdo.	18
Artículo 5. Obligaciones por pagar.	19
Artículo 6. pago de créditos concursales.	20
Parágrafo 1. Prepago de las obligaciones.	20
Parágrafo 2. Mejora de prelación.	20
Artículo 7. Período de gracia.	20
Artículo 8. Indexación.	20
Artículo 9. Vigencia del acuerdo y período de cumplimiento.	21
Capítulo II	21
Créditos objeto del Acuerdo y fórmula de pago	21
Capítulo III	23
De los créditos de primera clase	23
Artículo 10. Créditos de primera clase.	23
Artículo 10.1. Acreencias laborales.	23
Artículo 10.2. Acreencias fiscales.	24
Artículo 10.3. Acreencias parafiscales.	25
Capítulo IV	26
De los créditos de segunda clase	26
Artículo 11. Créditos Prendarios	26
Capítulo V	27
De los créditos de cuarta clase	27

20

Artículo 12. Créditos con proveedores.	27
Capítulo VI	28
De los créditos de quinta clase	28
Artículo 13. Créditos quirografarios.	28
Capítulo VII	30
De la administración y representación legal	30
Artículo 14. Administración. Órganos sociales.	30
Artículo 15. Representación legal.	30
Capítulo VIII	30
Del código de conducta empresarial y obligaciones especiales	30
Artículo 16. Código de conducta empresarial y responsabilidad social.	30
Artículo 17. Obligaciones especiales de no hacer a cargo de la Deudora.	31
Capítulo IX	32
Del comité de acreedores	32
Artículo 18. Miembros del comité de acreedores.	32
Artículo 19. Presidencia y secretaría.	33
Artículo 20. Suplentes.	33
Artículo 21. Reuniones.	33
Artículo 22. Quórum deliberativo y decisorio.	34
Artículo 23. Actas.	34
Artículo 24. Funciones del Comité de Acreedores.	34
Artículo 25. Reunión anual de acreedores.	35
Capítulo X	35
De la ejecución del acuerdo	35
Artículo 26. Reformas al Acuerdo.	35
Artículo 27. Terminación del Acuerdo.	35
Capítulo XI	35
Cláusula de salvaguarda	35
Artículo 28. Cláusula de salvaguarda.	35
Capítulo XII	36
Otras disposiciones generales	36
Artículo 29. Cesión de créditos.	36

Artículo 30. Vigencia de las obligaciones.	36
Artículo 31 Gastos legales.	37
Artículo 32. Integridad del Acuerdo.	37
Artículo 33. Anexos.	37
Artículo 34. Regulación supletiva aplicable.	37

**Acuerdo de reorganización empresarial de Wellness Center MDI Marino S.A.S.
N.I.T. 900.590.212 – 1**

Nosotros, los Acreedores Concursales internos y externos de Wellness Center MDI Marino S.A.S. en Reorganización, sociedad comercial legalmente constituida por las leyes de la República de Colombia, identificada con el N.I.T. 900.590.212 – 1, en adelante ésta también la "Sociedad", la "Concursada" o la "Deudora", de conformidad con la regulación aplicable, particularmente la Ley 1116 de 2006, celebramos el presente acuerdo de reorganización empresarial, en adelante también el "Acuerdo" dentro del proceso concursal adelantado por la Sociedad ante la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, en adelante también "Juez del Concurso", con el propósito de intentar superar la situación excepcional de crisis de la Sociedad, permitiéndole el mantenimiento de su actividad de empresa, la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias, la protección del empleo y la restructuración de su funcionamiento, para de esta manera, posibilitar el pago los créditos concursales reconocidos dentro de los siguientes términos y condiciones:

I. Suscriptores del acuerdo

Acreedores Concursales

1. Acreedores externos: Son aquellas personas, naturales y jurídicas, y demás sujetos de derecho, que tienen créditos a su favor y a cargo de la Deudora, causados con anterioridad al 12 de junio de 2019, debidamente reconocidos juntos con el monto de sus acreencias, en el documento que se allega al presente Acuerdo como Anexo No. 1. Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto.

2. Acreedores internos: Son los accionistas de Wellness Center MDI Marino S.A.S. en Reorganización.

Deudora

3. "Concursada", la "Sociedad" o la "Deudora": Es la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S. en Reorganización, sociedad comercial legalmente constituida por

las leyes de la República de Colombia, identificada con el N.I.T. 900.590.212 – 1 y registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Los Acreedores Concursales, suscriben este documento como partes del Acuerdo. En su lugar, lo suscribe la Concursada como señal de reconocimiento y aceptación de sus obligaciones dispuestas y reconocidas en el Acuerdo.

Este Acuerdo es radicado por la representante legal con funciones de Promotor, Johana Marcela Valero Monsalve designada mediante el auto No. 2022-01-014063 del 18 de enero 01 de 2022 y de conformidad con el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 y la Ley 1429 de 2010.

II. Antecedentes

1. Wellness Center MDI Marino S.A.S., es una sociedad comercial legalmente constituida por las normas de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con N.I.T. 900.590.212 – 1, constituida el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013) mediante documento privado, con registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 2289994.

2. La Sociedad, actualmente tiene por objeto social:

La sociedad tendrá por objeto social principal las siguientes actividades: A) Promoción y desarrollo de actividades de hotelería, hostelería y turismo, B) Construcción, explotación comercial de establecimientos hoteleros y de hospedaje, con todos los servicios afines, tales como restaurantes, bares, zonas húmedas, sitios de recreación y descanso, C) Todas las actividades económicas que se deriven de la hotelería y del turismo, D) Realizar construcciones, remodelaciones, ampliaciones, por cuenta propia o de terceros, E) Contratar a personas naturales o jurídicas para prestar la asesoría técnica en las áreas de arquitectura e ingeniería en obras civiles, 19 prestar asesoría en lo relacionado con proyectos urbanísticos, loteos, parcelaciones, subdivisiones con sus respectivas licencias, G) Celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios con entidades debidamente autorizadas, H) La compra

y venta de toda clase de bienes inmuebles ya sean propios o de terceras personas, naturales, jurídicas o del estado. Parágrafo: Para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá celebrar y ejecutar en nombre propio, por si misma y/o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, todos los actos o contratos de derecho público o privado y operaciones del mismo carácter, que sean necesarios o convenientes, relacionados con el mismo como lo son: compra, venta, arriendo, anticresis, etc. En bienes muebles e inmuebles; dar y recibir en prenda los unos y en hipoteca los otros, tomarlos y darlos en arrendamiento, comodato, concesión o usufructo; intervenir como acreedora o deudora en todas las operaciones de crédito, recibiendo las garantías del caso, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones como girar, aceptar, adquirir, cobrar, descontar, endosar, protestar, anular, cancelar, negociar toda clase de títulos valores y efectos de comercio, tomar a su cargo obligaciones originariamente contraídas por otras personas o entidades, sustituir por un tercero en la totalidad o en parte de sus derechos, obligaciones, derivadas de cualquier contrato, importar y exportar materias primas o cualquier clase de mercancías relacionadas con el objeto social, apertura de cuentas corrientes, participación en el mercado de capitales, obtención de créditos bancarios, extrabancarios, celebración de contratos de fiducia y encargos fiduciarios con entidades debidamente autorizadas, celebrar así mismo con las compañías aseguradoras, cualquier operación relacionada con la protección de sus bienes, sus negocios y el personal a su servicio, formar parte como fundadora de los mismos negocios o actividades auxiliares o complementarias, contratar la representación o agente de ventas o comisionistas en general, participación en toda clase de licitaciones públicas o privadas dentro y fuera del territorio nacional en nombre propio y en representación de terceros, cuyo fin sea la celebración de contratos relacionados con el objeto social de la sociedad, recibir, mutuo, asociación, participación o a cualquier otro título contratos de mantenimiento con el objeto de la sociedad, solicitar y obtener ante las autoridades competentes: participar como cedente y/o cesionario en documentos civiles o comerciales de crédito, celebrar con los bancos y las instituciones de crédito, nacionales o extranjeras, todos los actos y contratos previstos por ellos para formalizar sus operaciones, otorgar poderes especiales y/o generales con amplias facultades para recibir, transigir, sustituir,

7 

reasumir y desistir. En general la sociedad podrá celebrar en Colombia y/o en el exterior cualquier acto o contrato de carácter administrativo, civil, laboral o comercial, que considere útil o necesarios para desarrollar su objeto social y ejecutar o celebrar toda clase de actos o contratos, siempre y cuando que como los anteriores enumerados por vía de ejemplo guarden relación directa con el objeto social principal y en general realizar todas las operaciones civiles, comerciales, bancarias y financieras necesarias para el buen desarrollo de su objeto social. La sociedad podrá llevar a cabo, en general cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

3. La Sociedad, en 2014, 2015 y 2016 comercializó el proyecto inmobiliario denominado "Kutay Wellness & Village", en el kilómetro 28 de la vía al Mar que conduce de Cartagena a Barranquilla, del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Bolívar.
4. El 19 de diciembre de 2018, La Sociedad, presentó a la Superintendencia de Sociedades, la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006 y demás normas complementarias, según consta en la radicación 2018-01-549887.
5. Las causas de crisis, que motivaron a la Deudora a presentar la solicitud de admisión al proceso concursal, están descritas en el documento denominado "memorias de la crisis", en su momento presentado a la Superintendencia de Sociedades con la solicitud de admisión aludida, que se encuentra en el expediente No. 89667.
6. La Sociedad, fue admitida por el Juez del Concurso al proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, el 12 de junio de 2019, según consta en el auto 2019-01-241800 del expediente No. 89667.
7. En el auto de admisión al concurso de la Sociedad, fue nombrado como su promotor el señor Darío Laguado Monsalve.

8. Con memoriales 2019-01-257956 del 28 de junio de 2019 y 2020-01-282974 del 22 de junio de 2020, la Concursada presentó su inventario de activos y pasivos actualizado.
9. Por memorial 2021-02-011436 del 29 de abril de 2021, el Promotor allegó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.
10. El 3 de mayo de 2021, el Juez del Concurso, corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, así como, del inventario de activos y pasivos actualizado de la concursada de la siguiente forma:
 - Del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, el término empezó a correr el 4 de mayo de 2021 y venció el 10 del mismo mes y año.
 - Del inventario de activos y pasivos actualizado de la deudora, el término empezó a correr el 4 de mayo de 2021 y venció el 18 del mismo mes y año.
11. Surtidos los trámites legales pertinentes, el Juez del Concurso, convocó mediante auto No. 2021-01-605647 a la audiencia de resolución de objeciones, la cual, se celebró los días 14 de octubre de 2021 y el 19 de octubre de 2021, audiencia judicial tras la cual, se definió y aprobó la calificación y graduación de créditos y la determinación de los derechos de voto, según consta en el acta con consecutivo No. 2021-01-625619, señalando además que, a partir de la fecha de terminación de la audiencia, empezó a correr el término de los cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo de reorganización en los términos del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de que las partes pudieran celebrarlo en un término inferior.
12. El pasivo concursal reconocido dentro del proceso de reorganización es como a continuación se detalla:

Naturaleza de créditos concursales	Monto
Primera clase	
Laborales	COP \$9.583.200
Fiscales	COP \$9.469.000
Parafiscales	COP\$ 220.000
Segunda clase	
Prendarios	COP \$11.954.478.739
Cuarta clase	
Proveedores estratégicos	COP \$337.424.842
Quinta clase	
Quirografarios	COP \$12.207.508.563
Total	COP \$24.518.684.344

13. La Concursada, durante el trámite del proceso, ha cumplido con sus cargas de brindar información a los Acreedores Concursales y al Juez del Concurso, conformes sus requerimientos según consta en las radicaciones realizadas dentro del expediente.
14. Mediante auto contenido en el acta 2021-01-625619 del 21 de octubre de 2021, el Juez del Concurso, advirtió a la Deudora y las partes intervinientes en la reorganización de la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S., que a partir de la ejecutoria de la providencia comienza a correr el término para la celebración del Acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006 reformados respectivamente por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010 y, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.
15. Con el propósito de soportar las posibles fórmulas de pago, la Deudora, elaboró un flujo de caja proyectado y un modelo de negocio, el cual, sirvió de fundamento para la celebración del presente Acuerdo. No obstante, he de manifestar que, pese a las

dificultades de carácter financiero por las que atraviesa todo el tejido empresarial habida consideración los efectos de la pandemia *COVID-19* y la situación de orden social que ha desatado en el país, que ciertamente afectaron de forma transversal a las empresas y a los agentes económicos; situación que no es ajena al caso particular de la Deudora, se considera en todo caso que, la Sociedad podrá preservarse.

16. Mediante auto con consecutivo No. 2022-01-014063 del 18 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades resolvió entre otros asuntos, nombrar a la señora Johana Marcela Valero Monsalve, representante legal de la Sociedad en concurso, a partir de la notificación de la aludida providencia, para que cumpla con las funciones que le corresponden al promotor de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Así, los Acreedores Concursales de la Deudora, pactan su reorganización por el presente Acuerdo.

III. Definiciones

Los términos expresados en este documento tendrán, donde quiera que estén, el significado que se les asigna a continuación:

Acuerdo: Es el acuerdo de reorganización empresarial celebrado entre la Deudora y los Acreedores concursales en el marco de la Ley 1116 de 2006, que le permitirá a la Concursada, corregir y superar su situación excepcional de crisis y, recuperarse dentro de los términos y condiciones que se establecen en el presente documento.

Acreedores Concursales: Son de manera conjunta los Acreedores Externos y los Acreedores Internos, titulares de derechos de crédito a cargo de la Deudora, causados con anterioridad a la fecha de admisión a su proceso de reorganización, los cuales fueron debidamente reconocidos en el acta con consecutivo No. 2021-01-625619 del 21 de octubre de 2021, mediante la cual se calificaron y graduaron los créditos y se asignaron los derechos de voto, indicados en el archivo denominado "calificación y graduación de créditos y derechos de voto" que se encuentran en el Anexo No.1. adjunto a este documento, el cual

a su vez, contiene las órdenes de reclasificación de créditos, emitidas por el juez del concurso, mediante autos Nos. 2021-01-677219, del 17 de noviembre de 2021, 2021-01-725887 del 10 de Diciembre de 2021, 2022-01-462258 del 24 de Mayo de 2022 y 2023-01-098132 del 23 de febrero de 2023

Acreeedores Externos: Son las personas, naturales y jurídicas, y demás sujetos de derecho, titulares de derechos de crédito a cargo de la Deudora, causados con anterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización empresarial y, quienes se encuentran reconocidos dentro de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto aprobada en audiencia de resolución de objeciones, celebrada los días 14 de octubre de 2021 y el 19 de octubre de 2021, que consta en el acta con consecutivo No. 2021-01-625619, además indicados en el Anexo No. 1. adjunto.

Acreeedores Internos: Son todas las personas, naturales y jurídicas, y demás sujetos de derecho, que tienen la calidad de accionistas de Wellness Center MDI Marino S.A.S. en Reorganización, titulares de derechos de crédito a cargo de la Deudora, causados con anterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización empresarial y, quienes se encuentran reconocidos dentro de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto aprobada en audiencia de resolución de objeciones, celebrada los días 14 de octubre de 2021 y el 19 de octubre de 2021, que consta en el acta con consecutivo No. 2021-01-625619, además indicados en el Anexo No. 1. adjunto.

Acreeedores financieros bancarios: Son las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, titulares de derechos de crédito a cargo de la Deudora, reconocidos por la Superintendencia de Sociedades, en la audiencia que aprobó la calificación y graduación de créditos y la determinación de derecho de votos, que consta en el acta con consecutivo No. 2021-01-625619, además indicados dentro de la categoría de acreedores financieros del Anexo No. 1. adjunto.

Comité de Acreeedores: Es el órgano de seguimiento de la ejecución del Acuerdo, el cual, queda integrado por miembros de las cinco (5) categorías reconocidas, y tendrá las facultades y funciones previstas en este documento.

Día de pago: Es el día previsto para el pago por parte de la Deudor, de las obligaciones concursales objeto del Acuerdo. Si el día fuere festivo, el plazo se entiende prorrogado hasta el siguiente día hábil.

Excedentes de caja o liquidez: Es el saldo resultante después de atender todos los gastos operacionales y no operacionales del negocio y que para efectos de este Acuerdo se determinarán en el Anexo No. 2. denominado "modelo financiero – flujo de caja".

Flujo de caja: Es la estructura de los recursos de efectivo disponible que tiene la Deudora en un periodo de tiempo, para cumplir con el pago de todos y cada uno de los costos y gastos de operación, administración y ventas, sin contar las partidas de depreciaciones ni amortizaciones. El flujo de caja libre operacional representa los recursos líquidos de caja que le quedarían a la Deudora para poder atender los pagos propuestos a toda la masa de acreedores, en las condiciones y plazos previstos dentro del término de duración del Acuerdo y que se detalla en el Anexo No. 2. adjunto a este documento.

Fecha de confirmación del acuerdo: Es la fecha en que el Juez del Concurso, confirme este Acuerdo. Para los efectos de este acuerdo, es el catorce (14) de marzo del año 2023.

Fecha de inicio: Es la fecha en que entrará en vigor el presente Acuerdo, la cual, corresponderá a aquella en quede ejecutoriada la providencia proferida por el Juez del Concurso que confirme el presente Acuerdo, aprobado por los Acreedores. A partir de esta fecha, se contabilizarán los plazos de la fórmula de pago contemplada en este documento.

Indexación: Es el valor correspondiente a la depreciación de la moneda en el tiempo. La Concursada, pagará cada obligación objeto del Acuerdo, dentro del plazo fijado, liquidando la obligación insoluta con el IPC desde la fecha de exigibilidad hasta la amortización total de cada obligación. La indexación se pagará a prorrata conjuntamente con cada cuota de amortización de capital.

IPC: Es la sigla de Índice de Precios al Consumidor, que representa el indicador de la inflación en la República de Colombia, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- o quien en el futuro llegare hacer sus veces.

Para efectos del Acuerdo, el IPC para la liquidación de las obligaciones será el IPC del año inmediatamente anterior a la fecha de pago prevista y se tomará el acumulado como efectivo anual.

Moneda de la negociación: La Sociedad, pagará a sus Acreedores, los créditos objeto de este Acuerdo, en pesos colombianos, en adelante también "COP".

Obligaciones, créditos o acreencias: Son los derechos de crédito a cargo de la Concursada y a favor de los Acreedores, objeto de este Acuerdo, que constan en el acta con consecutivo No. 2021-01-625619 y que además se encuentran indicados en el Anexo No. 1. adjunto.

Obligaciones posteriores: Son las obligaciones contraídas por la Sociedad con posterioridad a la fecha del auto que admitió a la Sociedad al proceso de reorganización empresarial, esto es, a partir del 12 de junio de 2019, las cuales, se tratarán y pagarán conforme dispone el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Obligaciones condicionales y litigiosas: Corresponde a las obligaciones cuya condición no se ha cumplido o aquellas obligaciones que están siendo objeto de litigio en instancias judiciales, las cuales, se encuentran se encuentran señaladas en el Anexo No. 1. Adjunto denominado "Calificación y Graduación de Créditos – Créditos obligaciones condicionales y litigiosos".

Concursada", la "Sociedad" o la "Deudora": Es la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S. en Reorganización, sociedad comercial legalmente constituida por las leyes de la República de Colombia, identificada con el N.I.T. 900.590.212 – 1 y registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por Johana Marcela Valero Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.715.549, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., quien tiene capacidad legal suficiente para suscribir el presente acuerdo.

Período de gracia: Es el periodo de 1 año y 16 días, comprendido entre la fecha de ejecutoria del auto que confirma el Acuerdo y la fecha de inicio de los pagos por parte de la Deudora a los Acreedores a su turno en la prelación.

Prepago: Se entenderán como los excedentes de caja de la Deudora, que **podrán** estar destinados a pre-pagar las obligaciones objeto de este Acuerdo, el cual se hará respetando la prelación legal y el principio de igualdad entre Acreedores.

Proveedor: Es el acreedor que de conformidad con la definición de la Ley 1116 de 2006, suministra al empresario las materias primas, insumos y servicios necesarios para la operación y el desarrollo del objeto social de la compañía.

Proyecciones financieras: Las constituyen el modelo financiero preparado por la Deudora, y que forma parte integral de este Acuerdo en el Anexo No 2 – “Modelo financiero - flujo de caja”, adjunto a este documento.

Viabilidad empresarial: Consiste en la capacidad de Wellness Center MDI Marino S.A.S., para generar excedentes de caja que le garanticen la atención oportuna del pasivo corriente y concursal.

Viabilidad operacional: Se define como la capacidad de Wellness Center MDI Marino S.A.S. para generar los suficientes recursos de caja, en el corto, mediano y largo plazo, necesarios para sufragar como mínimo las necesidades de la operación en el giro ordinario de sus negocios.

Lugar y forma de pago: El pago, lo realizará la Deudora a sus Acreedores, mediante transferencia electrónica, al producto financiero que le indiquen y del cual aparezcan como titular.

Asimismo, la Deudora, podrá contratar los servicios de un tercero, para que efectúe en su nombre y representación, el pago de las obligaciones concursales.

IV. Declaraciones

- **Declaraciones de Wellness Center MDI Marino S.A.S.**

La Deudora, declara a la fecha de la suscripción del presente Acuerdo, que:

1. Es una compañía legalmente constituida, de conformidad con las normas de la República de Colombia;
2. La celebración del presente Acuerdo se encuentra regida por las normas, Ley 1116 de 2006 y las demás normas reglamentarias y complementarias aplicables;
3. Quien suscribe este Acuerdo por parte de la Deudora, lo hace en calidad de Representante Legal con funciones de promotora y ha sido debidamente autorizada por la Asamblea General de Accionistas de Wellness Center MDI Marino S.A.S., e igualmente que, los términos y condiciones del Acuerdo, no desconocen los preceptos aplicables a la materia, sus estatutos, o cualquier otro acuerdo o compromiso en el que sea parte la Sociedad, o que recaiga sobre cualquier bien de su propiedad;
4. A la fecha de la firma del presente Acuerdo, no se ha omitido informar al Juez del Concurso, a los Acreedores, o a terceros, ningún hecho relacionado con las condiciones financieras o la estructura de Wellness Center MDI Marino S.A.S., y la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente Acuerdo, salvo aspectos que no dependan de su control;
5. La contabilidad de la compañía ha sido llevada de conformidad con las normas legales aplicables y los principios contables generalmente aceptados. Los estados financieros que sustentan el presente Acuerdo han sido auditados por el respectivo Revisor Fiscal;
6. No se encuentra en mora en el pago de las obligaciones, causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización;

7. Se encuentra al día en el pago de las obligaciones por concepto de descuentos a trabajadores, retenciones de carácter fiscal y aportes al sistema de seguridad social.
8. El presente Acuerdo, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante, ejecutable, de conformidad con los términos en ella contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria, orden de autoridad, estatutos, convenios o contratos.
9. Por el presente Acuerdo, la Deudora, tiene el propósito de atender su pasivo concursal y mantener la productividad de sus activos.

• **Declaraciones de los acreedores**

Los Acreedores, declaran a la fecha de la suscripción del presente Acuerdo que:

1. Quienes suscriben este Acuerdo, tienen plena capacidad para obligarse y se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones correspondientes;
2. Su participación en la aprobación del presente Acuerdo se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de colaboración y que, por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante Wellness Center MDI Marino S.A.S., ni ante terceros;
3. El Acuerdo, se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos los Acreedores, inclusive para los disidentes y los ausentes.

Previas las anteriores declaraciones, con el fin de que se produzcan los efectos previstos por la Ley 1116 de 2006, los Acreedores, nos acogemos de manera expresa y sin salvedades, a los términos y condiciones previstos en la presente Acuerdo, tal y como, se señalan en las cláusulas a continuación.

Capítulo I

Objeto y generalidades del acuerdo

Artículo 1. Objeto.

El objeto del Acuerdo, celebrado por los Acreedores de la Sociedad, es el pago de las obligaciones insolutas a cargo de la Concursada y a favor de los Acreedores, bajo los términos y condiciones estipulados en este documento, el cual comprende las categorías previstas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, que a su turno representan la totalidad de los votos reconocidos dentro del proceso concursal y que, atienden a la prelación de pago legamente establecida por el título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas que lo adicionan y complementan.

Artículo 2. Suministro de información.

Los Acreedores, dejan constancia que, la Deudora, suministró toda la información requerida sobre su estructura administrativa, operativa y sus condiciones financieras. Así mismo que, la Concursada, expresó las declaraciones de tipo contable y financiero, con base en los libros de contabilidad y en los estados financieros, estos últimos debidamente certificados bajo las normas contables aceptadas en Colombia.

Este Acuerdo, consulta los principios de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad, establecidos en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.

La celebración y ejecución, se sujetará a las leyes de la República de Colombia.

Artículo 3. Autorizaciones.

Según el artículo 79 de la Ley 1116 de 2006, quienes actúen como apoderados o representantes y suscriban este Acuerdo, están facultados para obligar a sus poderdantes y representados.

Artículo 4. Comparecencia y suscripción del acuerdo.

La Concursada, suscribe el Acuerdo, en señal de su compromiso y voluntad expresa e irrevocable de acatamiento a todas y cada una de las cláusulas del Acuerdo, y en especial, al contenido del Capítulo VIII del código de conducta empresarial y obligaciones especiales.

Artículo 5. Obligaciones por pagar.

Las obligaciones concursales por pagar por la Deudora a sus Acreedores en el marco del Acuerdo son todos los créditos reconocidos en el auto que aprobó la graduación y calificación de los créditos concursales y determinó los derechos de voto, conforme lo decidió el Juez del Concurso en audiencia de resolución de objeciones celebrada los días 14 de octubre de 2021 y el 19 de octubre de 2021, que consta en el acta con consecutivo No. 2021-01-625619, además indicados en el Anexo No. 1. adjunto el cual a su vez, contiene las órdenes de reclasificación de créditos, emitidas por el juez del concurso, mediante autos Nos. 2021-01-677219, del 17 de noviembre de 2021, 2021-01-725887 del 10 de Diciembre de 2021, 2022-01-462258 del 24 de Mayo de 2022 y 2023-01-098132 del 23 de febrero de 2023 y que se resumen así:

Naturaleza de créditos concursales	Monto
Primera clase	
Laborales	COP \$9.583.200
Fiscales	COP \$9.469.000
Parafiscales	COP\$ 220.000
Segunda clase	
Prendarios	COP \$11.954.478.739
Cuarta clase	
Proveedores estratégicos	COP \$337.424.842
Quinta clase	
Quirografarios	COP \$12.207.508.563
Total	COP \$24.518.684.344

Artículo 6. pago de créditos concursales.

El pago de créditos concursales objeto del Acuerdo, se realizará según los términos y condiciones señalados en el capítulo II. de presente documento.

Parágrafo 1. Prepago de las obligaciones.

Si durante la ejecución del presente Acuerdo, la Concursada, reporta resultados que superen lo previsto en las proyecciones financieras, podrá proceder con el prepago de las obligaciones insolutas, a prorrata entre todos los Acreedores, según el porcentaje que represente el crédito de cada uno en el total de las obligaciones a pagar, atendiendo estrictamente la prelación de créditos establecida en la ley.

En este caso, los Acreedores no podrán:

- a) Abstenerse de recibir el prepago de las obligaciones
- b) Imponer sanciones y/o solicitar el reconocimiento de cualquier estipendio de contenido económico a la Deudora con ocasión del prepago de las obligaciones.

Parágrafo 2. Mejora de prelación.

Los Acreedores, podrán mejorar su prelación de pago, si financian a la Deudora en su proceso recuperatorio, para el efecto, se tendrán en cuenta, las normas dispuestas en el artículo 41 de la ley 1116 de 2006 y los demás pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades sobre el particular.

Artículo 7. Período de gracia.

Los Acreedores Concurales, otorgan un periodo de gracia de un año y 16 días, comprendido entre la fecha de ejecutoria del auto que confirma el Acuerdo y la fecha de inicio de los pagos por parte de la Deudora a los Acreedores a su turno de prelación.

Artículo 8. Indexación.

En este Acuerdo, la Deudora reconocerá a la totalidad de los créditos concursales a su cargo por pagar, la pérdida de valor del dinero en el tiempo, para lo cual, liquidará el crédito

insoluto con el IPC desde la fecha exigibilidad de cada obligación hasta la amortización total del capital adeudado. La indexación se pagará conjuntamente con cada cuota de capital.

Artículo 9. Vigencia del acuerdo y período de cumplimiento.

El Acuerdo, estará vigente desde el día siguiente a la ejecutoria del auto de confirmación, esto es, desde el catorce (14) de marzo de 2023 y hasta el pago total de las obligaciones establecidas en el periodo de cumplimiento.

Por su parte, el período de cumplimiento del Acuerdo será de ciento ocho (108) meses, es decir, nueve (9) años, contados a partir de la ejecutoria del auto de confirmación hasta la extinción de la totalidad de obligaciones objeto del mismo.

Capítulo II

Créditos objeto del Acuerdo y fórmula de pago

El presente documento, tiene como objetivo la reorganización del pasivo de la Deudora, mediante la determinación de una fórmula de pago a las obligaciones sujetas y reconocidas en el proceso concursal, como a continuación se describe:

Clase	Periodo de Amortización (Meses)	Estructura de Pagos
Créditos Primera Clase laborales	1 mes (dentro del 1er trimestre del año 2024)	100% 30 de marzo de 2024
Créditos Primera Clase Fiscales	1 mes (dentro del 2do trimestre del año 2024)	100% 30 de abril de 2024
Créditos Primera Clase Parafiscales	1 mes (dentro del 2do trimestre del año 2024)	100% 30 de mayo de 2024
Créditos Segunda Clase Prendarios	36 meses (12 trimestres - cuotas iguales trimestrales)	Trimestre III-2024 (Agosto 30 2024) Trimestre IV -2024 (Noviembre 30 2024) Trimestre I-2025. (Febrero 28 2025) Trimestre II-2025 (Mayo 30 2025)

Acuerdo de reorganización empresarial de Wellness Center MDI Marino S.A.S.
N.I.T. 900.590.212 – 1

		<p>Trimestre III-2025 (Agosto 30 2025)</p> <p>Trimestre IV-2025 (Noviembre 30 2025)</p> <p>Trimestre I-2026 (Febrero 28 2026)</p> <p>Trimestre II-2026 (Mayo 30 2026)</p> <p>Trimestre III- 2026 (Agosto 30 2026)</p> <p>Trimestre IV 2026 (Noviembre 30 2026)</p> <p>Trimestre I- 2027 (Febrero 28 2027)</p> <p>Trimestre II- 2027 (Mayo 30 2027)</p>
Créditos Cuarta Clase Proveedores	9 meses (3 trimestres- cuotas iguales trimestrales)	<p>Trimestre III- 2027 (Agosto 30 2027)</p> <p>Trimestre IV- 2027 (Noviembre 30 2027)</p> <p>Trimestre I- 2028 (Febrero 28 2028)</p>
Créditos Quinta Clase Quirografarios	48 meses (16 trimestres – cuotas iguales trimestrales)	<p>Trimestre II- 2028 (Mayo 30 2028)</p> <p>Trimestre III- 2028 (Agosto 30 2028)</p> <p>Trimestre IV- 2028 (Noviembre 30 2028)</p> <p>Trimestre I- 2029 (Febrero 28 2029)</p> <p>Trimestre II- 2029 (Mayo 30 2029)</p> <p>Trimestre III- 2029 (Agosto 30 2029)</p> <p>Trimestre IV- 2029 (Noviembre 30 2029)</p> <p>Trimestre I- 2030 (Febrero 28 2030)</p>

	Trimestre II- 2030 (Mayo 30 2030)
	Trimestre III- 2030 (Agosto 30 2030)
	Trimestre IV- 2030 (Noviembre 30 2030)
	Trimestre I- 2031 (Febrero 28 2031)
	Trimestre II- 2031 (Mayo 30 2031)
	Trimestre III- 2031 (Agosto 30 2031)
	Trimestre IV- 2031 (Noviembre 30 2031)
	Trimestre I- 2032 (Febrero 28 2032)

Capítulo III

De los créditos de primera clase

Artículo 10. Créditos de primera clase.

La Concursada, reconoce a su cargo las siguientes acreencias de primera clase relativas a:

- Acreencias laborales.
- Acreencias fiscales.
- Acreencias parafiscales.

Artículo 10.1. Acreencias laborales.

Corresponden a las obligaciones a favor de los titulares de acreencias laborales, conforme las disposiciones legales aplicables que se encuentran detalladas en el Anexo No. 1.

El monto de las acreencias laborales que se atenderán en el presente Acuerdo corresponde a:

Clase	Preferencia	Capital
Primera	Laborales	COP \$9.583.200

Las acreencias a favor de los Acreedores Laborales serán canceladas así:

- a) **Plazo:** un (01) mes, luego de finalizado el periodo de gracia.
- b) **Indexación:** Se compensará la pérdida del valor del dinero en el tiempo, reconociendo a los créditos el IPC del año anterior, desde la fecha de su exigibilidad o vencimiento de la obligación hasta la amortización total de la obligación. La indexación se pagará a prorrata conjuntamente con cada cuota de amortización de capital.
- c) **Amortización:** El capital se pagará como se detalla a continuación:

Cuota	Día de pago	Monto de capital adeudado
1	30 de marzo de 2024	\$9.583.200

- d) **Lugar y forma de pago:** El pago, se realizará mediante transferencia electrónica, al producto financiero que señale el titular del crédito.

Artículo 10.2. Acreencias fiscales.

Corresponden a las acreencias, generadas por impuestos, tasas o contribuciones, a favor de las entidades fiscales.

Clase	Preferencia	Capital
Primera	Fiscales	COP \$9.469.000

Las acreencias a favor de los Acreedores Fiscales serán pagadas así:

- a) **Plazo:** un (1) mes, luego de finalizado el pago de los Acreedores Laborales.
- e) **Indexación:** Se compensará la pérdida del valor del dinero en el tiempo, reconociendo a los créditos el IPC del año anterior, desde la fecha de su exigibilidad o vencimiento de la obligación hasta la amortización total de la obligación. La indexación se pagará a prorrata conjuntamente con cada cuota de amortización de capital.

b) **Amortización:** El capital se pagará como se detalla a continuación:

Cuota	Día de pago	Monto de capital adeudado
1	30 de abril de 2024	\$9.469.000

c) **Lugar y forma de pago:** El pago, se realizará en la entidad financiera, utilizando el formulario legalmente establecido por las entidades fiscales.

Parágrafo. En el evento en que, durante la vigencia del presente acuerdo, se otorguen beneficios fiscales y/o amnistías, que amparen las obligaciones a favor de las entidades fiscales materia del presente acuerdo, la Deudora, podrá hacer uso de ellas para pagar sus obligaciones si resultan más convenientes a sus intereses económicos y a los del ACUERDO, siempre que, se respete la prelación de créditos establecida en la ley.

Artículo 10.3. Acreencias parafiscales.

Corresponden a las acreencias, generadas por aportes, tasas o contribuciones a favor de las entidades parafiscales que se encuentran detalladas en el Anexo No. 1.

El monto de las acreencias fiscales que se atenderán en el presente Acuerdo corresponde a:

Clase	Preferencia	Capital
Primera	Parafiscales	COP\$ 220.000

Las acreencias a favor de los Acreedores Parafiscales por concepto de aportes serán pagadas, así:

a) **Plazo:** Un (1) mes, luego de finalizado el pago de las acreencias Fiscales.

f) **Indexación:** Se compensará la pérdida del valor del dinero en el tiempo, reconociendo a los créditos el IPC del año anterior, desde la fecha de su exigibilidad o vencimiento de la obligación hasta la amortización total de la obligación. La indexación se pagará a prorrata conjuntamente con cada cuota de amortización de capital.

b) **Amortización:** El capital se pagará como se detalla a continuación:

Cuota	Día de pago	Monto de capital adeudado
1	30 de mayo de 2024	\$220.000

c) **Lugar y forma de pago:** El pago, se realizará en la entidad financiera, utilizando las planillas y el operador dispuestos por cada entidad.

Capítulo IV

De los créditos de segunda clase

Artículo 11. Créditos Prendarios

La Concursada, reconoce a su cargo como obligaciones prendarias, los derechos de crédito surgidos a favor de Acreedores Concursales que se vincularon formalmente al proyecto inmobiliario denominado "Kutay Wellness & Village" mediante la celebración de contratos de promesa de compraventa de bienes inmuebles y que corresponden a las obligaciones adquiridas con promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda en los procesos concursales de constructores, conforme lo dispone la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifican la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones" que se encuentran detalladas en el Anexo No. 1.

Clase	Preferencia	Capital
Segunda	Prendarios	COP\$ 11.954.478.744

Los créditos a cargo de la Deudora, a favor de los Acreedores prendarios, serán pagados, así:

a) **Plazo:** Treinta y seis (36) meses, luego de finalizado el pago de los Acreedores Parafiscales.

g) **Indexación:** Se compensará la pérdida del valor del dinero en el tiempo, reconociendo a los créditos el IPC del año anterior, desde la fecha de su exigibilidad o vencimiento de la obligación hasta la amortización total de la obligación. La indexación se pagará a prorrata conjuntamente con cada cuota de

amortización de capital.

b) Amortización: El capital se pagará como se detalla a continuación:

Cuota	Día de pago	Valor cuota
1	Agosto 30 de 2024	\$996.206.562
2	Noviembre 30 de 2024	\$996.206.562
3	Febrero 28 de 2025	\$996.206.562
4	Mayo 30 de 2025	\$996.206.562
5	Agosto 30 de 2025	\$996.206.562
6	Noviembre 30 de 2025	\$996.206.562
7	Febrero 28 de 2026	\$996.206.562
8	Mayo 30 de 2026	\$996.206.562
9	Agosto 30 de 2026	\$996.206.562
10	Noviembre 30 de 2026	\$996.206.562
11	Febrero 28 de 2027	\$996.206.562
12	Mayo 30 de 2027	\$996.206.562

c) Lugar y forma de pago: El pago se realizará mediante transferencia electrónica, al producto financiero que indique el titular del crédito.

Capítulo V

De los créditos de cuarta clase

Artículo 12. Créditos con proveedores.

Corresponden a obligaciones a favor de los titulares de acreencias con proveedores, conforme las disposiciones legales aplicables y que se detallan en el Anexo No. 1.

El monto de las acreencias con proveedores que se atenderán en el presente Acuerdo corresponde a:

Clase	Preferencia	Capital
Cuarta	Proveedores	COP\$ 337.424.842

Las acreencias a favor de los proveedores serán pagadas así:

a) Plazo: Nueve (9) meses, luego de finalizado el pago de los Acreedores Prendarios.

h) Indexación: Se compensará la pérdida del valor del dinero en el tiempo, reconociendo a los créditos el IPC del año anterior, desde la fecha de su exigibilidad o vencimiento de la obligación hasta la amortización total de la obligación. La indexación se pagará a prorrata conjuntamente con cada cuota de amortización de capital.

b) Amortización: El capital se pagará como se detalla a continuación:

Cuota	Día de pago	Valor Cuota
1	Agosto 30 de 2027	\$ 112,474,947.33
2	Noviembre 30 de 2027	\$ 112,474,947.33
3	Febrero 28 de 2028	\$ 112,474,947.33

i) Lugar y forma de pago: El pago se realizará mediante transferencia electrónica, al producto financiero que indique el titular del crédito.

Capítulo VI

De los créditos de quinta clase

Artículo 13. Créditos quirografarios.

Corresponden a las demás obligaciones contraídas por la Deudora, conforme las disposiciones legales aplicables, y, se detallan en el Anexo No. 1.

El monto de las acreencias quirografarias que se atenderán en el presente Acuerdo se discrimina así:

Clase	Preferencia	Capital
Quinta	Quirografarios	COP\$12.207.508.563

Las acreencias a favor de los Acreedores Quirografarios serán canceladas así:

- a) **Plazo:** Cuarenta y ocho (48) meses, luego de finalizado el pago de los Acreedores Estratégicos.
- j) **Indexación:** Se compensará la pérdida del valor del dinero en el tiempo, reconociendo a los créditos el IPC del año anterior, desde la fecha de su exigibilidad o vencimiento de la obligación hasta la amortización total de la obligación. La indexación se pagará a prorrata conjuntamente con cada cuota de amortización de capital.
- b) **Amortización:** El capital se pagará como se detalla a continuación:

Cuota	Día de pago	Valor Cuota
1	Mayo 30 de 2028	\$762.969.285
2	Agosto 30 de 2028	\$762.969.285
3	Noviembre 30 de 2028	\$762.969.285
4	Febrero 29 de 2029	\$762.969.285
5	Mayo 30 de 2029	\$762.969.285
6	Agosto 30 de 2029	\$762.969.285
7	Noviembre 30 de 2029	\$762.969.285
8	Febrero 29 de 2030	\$762.969.285
9	Mayo 30 de 2030	\$762.969.285
10	Agosto 30 de 2030	\$762.969.285
11	Noviembre 30 de 2030	\$762.969.285
12	Febrero 29 de 2031	\$762.969.285
13	Mayo 30 de 2031	\$762.969.285
14	Agosto 30 de 2031	\$762.969.285
15	Noviembre 30 de 2031	\$762.969.285
16	Febrero 29 de 2032	\$762.969.285

- c) **Lugar y forma de pago:** El pago se realizará mediante transferencia electrónica, al producto financiero que indique el titular del crédito.

Parágrafo: Todos los pagos de capital se realizarán el día 30 de cada uno de los meses determinados para cada trimestre. En el evento que dicho día sea feriado, el pago se hará el día hábil inmediatamente siguiente.

Capítulo VII

De la administración y representación legal

Artículo 14. Administración. Órganos sociales.

Mientras esté vigente el Acuerdo, los órganos sociales de la Deudora, continuarán sus funciones de conformidad con los estatutos sociales.

Artículo 15. Representación legal.

El Representante Legal de la Concursada, es la persona, natural o jurídica, que aparezca debidamente inscrita en su registro mercantil.

El Representante Legal, tendrá como obligación adicional a las legales y estatutarias establecidas, suministrar al Comité de Acreedores toda la información razonable sobre la Sociedad, para el adecuado seguimiento del Acuerdo, con los requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad.

Capítulo VIII

Del código de conducta empresarial y obligaciones especiales

Artículo 16. Código de conducta empresarial y responsabilidad social.

Durante la vigencia del Acuerdo, los administradores de la Deudora deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Realizar de forma diligente, los actos administrativos relacionados con el objeto social de la Deudora, desarrollando una política de mejoramiento de los niveles de gestión.
- b) Cumplir con las obligaciones legales de la Deudora como comerciante; mantener un sistema de registro contable de la misma según a lo dispuesto por los principios de contabilidad generalmente aceptados y los estándares internacionales; elaborar los estados financieros de la Deudora de conformidad con estos principios y llevar sus

libros y registros contables de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Comercio y demás normas legales.

- c) Suministrar, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud por parte del Comité de Acreedores, información exacta, completa, veraz y oportuna, referente al desarrollo de este Acuerdo, cada vez que los Acreedores lo soliciten.
- d) Presentar, los estados financieros de la Deudora de fin de ejercicio debidamente dictaminados y conforme las disposiciones legales aplicables.
- e) Informar, sobre el desarrollo de la operación industrial y comercial de la Deudora, cualquier hecho que pueda afectar la estructura y condición financiera, su capacidad de pago o que puedan afectar adversamente la condición de los negocios.
- f) Pagar, oportunamente las obligaciones fiscales, parafiscales, laborales y con proveedores, de la Deudora, que se generen durante la vigencia de este Acuerdo, dentro del normal giro del negocio.
- g) Comunicar, al Comité de Acreedores dentro de los quince (15) días siguientes a que se tenga conocimiento de la ocurrencia de uno o más eventos de incumplimiento o cualquier hecho o circunstancia, propio o ajeno a la Deudora.
- h) En general, tomar todas las medidas administrativas internas para que sus administradores den cumplimiento a las obligaciones consagradas por los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 17. Obligaciones especiales de no hacer a cargo de la Deudora.

Durante la vigencia del Acuerdo y mientras se encuentren pendientes de pago las Acreencias objeto de reorganización, la Deudora, no podrá:

- a) Decretar, el pago o reparto de utilidades.
- b) Participar, directamente o por interpuesta persona, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses. Esta prohibición se hace extensiva a los administradores, socios y revisores fiscales.

- c) Garantizar, o respaldar obligaciones de accionistas o de terceros.
- d) Realizar, préstamos de dinero a empresas vinculadas, a sus socios, o administradores.
- e) Realizar, pagos, compensaciones u otorgamientos de cualquier otro tipo de ventajas a cualquiera de los Acreedores por fuera de los términos establecidos en el presente Acuerdo. Este hecho además de generar la ineficacia de pleno derecho de la operación dará lugar a la imposición de sanciones para el Acreedor, constituye incumplimiento del Código de Conducta Empresarial y, en consecuencia, podrá dar lugar a la terminación del Acuerdo en los términos del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006.

Capítulo IX

Del comité de acreedores

Artículo 18. Miembros del comité de acreedores.

A efectos de recibir información y hacer seguimiento al cumplimiento del Acuerdo, de conformidad con las actividades desplegadas por la Deudora, se conforma con el Acuerdo, el Comité de Acreedores, compuesto por seis (6) miembros principales, y tres (3) suplentes.

Los acreedores de la Deudora designan como miembros para integrar el Comité de Acreedores a:

Categoría de acreedores	Principales	Suplentes
Acreedores Laborales	Mayerly del Pilar Hernández	Ana Doris Pastrana Rivera
Entidades Públicas	DIAN	N/A
Entidades Financieras	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.-Sociedad Fiduciaria	N/A
Acreedores internos	Goncorr S.A.S.	María Elena Acosta Convers
Demás Acreedores	Luis Fernando Oquendo Baena. María Consuelo Leal Jiménez	Alpine Property S.A.S.

Parágrafo. En caso de reemplazo de cualquier miembro del Comité, por renuncia, por pago de la totalidad de su crédito o por inasistencia injustificada a juicio del Comité a tres reuniones consecutivas o más, asumirá como miembro del Comité el acreedor que tenga la misma clase del sustituto y sea titular del crédito mayor cuantía en dicha clase.

El Comité cumplirá exclusivamente funciones de seguimiento al cumplimiento del Acuerdo.

Artículo 19. Presidencia y secretaría.

El Comité de Acreedores, tendrá un(a) presidente y un(a) secretario(a), designado por dicho Comité, entre los asistentes, que podrá ser o no del mismo Comité de Acreedores, para llevar el orden de la reunión y dejar constancia en un acta.

Artículo 20. Suplentes.

Los miembros suplentes del Comité de Acreedores reemplazarán a los principales en sus faltas temporales o absolutas. No obstante, podrán ser llamados a deliberar en cualquier sesión del Comité de Acreedores, pero en tal evento no tendrán derecho de voto, si está presente el miembro principal del cual él es suplente.

Artículo 21. Reuniones.

El Comité de Acreedores, se reunirá ordinariamente por lo menos dos (2) veces al año y, extraordinariamente, cuando sea citado por el Representante Legal de la Concursada. Las reuniones se llevarán a cabo, en la fecha y lugar que la Deudora determine, e incluso de manera virtual.

La citación se hará mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que cada miembro haya registrado ante el comité con una antelación no menor a cinco (5) días.

Parágrafo. Se fija como fecha para la primera reunión del Comité de Acreedores el 30 de noviembre de 2023 a las (3:00 p.m.); reunión que se llevará a cabo de manera virtual o, en la sede social de la Sociedad ubicada en la dirección Cra. 7bis No. 124-26 oficina 201, en la ciudad Bogotá D.C. si las circunstancias lo permiten, conforme citación que efectúe el Representante Legal de la Deudora.

Artículo 22. Quórum deliberativo y decisorio.

El Comité de Acreedores podrá deliberar con la presencia mínima de cinco (5) de sus miembros, y en cualquier caso las decisiones serán tomadas por mayoría.

Artículo 23. Actas.

De las reuniones que celebre el Comité de Acreedores, se levantarán las correspondientes actas, que una vez aprobadas serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho organismo. Las actas se llevarán en un libro con el seguimiento de actas, deberá estar en las oficinas de la Deudora y remitirse a la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del expediente.

Artículo 24. Funciones del Comité de Acreedores.

Con el objeto de realizar un seguimiento de las operaciones de la Deudora y mantener informados a los Acreedores sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante la suscripción del Acuerdo, el Comité de Acreedores además de las señaladas en otras cláusulas de este documento, tendrá las siguientes funciones:

- a) Reglamentar su funcionamiento.
- b) Designar, al presidente y secretario para el período que determine el respectivo reglamento.
- c) Supervisar la debida ejecución del Acuerdo.
- d) Convocar a los acreedores cuando lo estime necesario para informarles sobre la gestión, desarrollo y ejecución del Acuerdo.
- e) Comunicar tanto a la Deudora como a los Acreedores la presencia de una causal de terminación del Acuerdo.

Parágrafo. Los miembros del Comité de Acreedores, en el ejercicio de sus funciones, están sometidos a los principios de la confidencialidad, la reserva comercial y las prohibiciones legales en los casos de conflicto de intereses.

Artículo 25. Reunión anual de acreedores.

En virtud del presente Acuerdo, los Acreedores Concursales de la Deudora, se reunirán anualmente para conocer de los avances de la ejecución del Acuerdo previa convocatoria del representante legal de la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S.

Se fija como fecha para la primera reunión anual de Acreedores el 15 de diciembre de 2023, a las 3:00 p.m., reunión que se llevará a cabo de forma virtual, conforme la regulación aplicable y las circunstancias.

De esta convocatoria se informará a los acreedores y a la Superintendencia de Sociedades, al correo electrónico registrado de cada acreedor, con cinco (5) días de anticipación.

Capítulo X

De la ejecución del acuerdo

Artículo 26. Reformas al Acuerdo.

Si durante la ejecución del Acuerdo, se presenta incumplimiento por parte de la Concursada o, si la Deudora y el Comité de Acreedores consideran razonablemente que existen circunstancias imprevistas que afecten sustancialmente la ejecución del Acuerdo hagan temer razonablemente su incumplimiento en el corto plazo, el Acuerdo podrá ser reformado.

Para tales efectos, se procederá a preparar la reforma correspondiente, que se presentará a consideración y votación de los Acreedores y a aprobación del Juez del Concurso en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006.

Artículo 27. Terminación del Acuerdo.

Serán causales de terminación del Acuerdo las establecidas en el artículo 45 de la ley 1116 de 2006.

Capítulo XI

Cláusula de salvaguarda

Artículo 28. Cláusula de salvaguarda.

Si por circunstancias no aplicables a la voluntad de la Deudora, no es posible cumplir con el pago de una de las cuotas establecidas en el Acuerdo; la Concursada podrá prorrogar el

pago de la respectiva cuota, para que su pago opere en la(s) cuota(s) inmediatamente siguiente(s), sin que ello signifique, en ningún caso, ampliación del plazo total del acuerdo de reorganización.

Para el efecto, la Deudora deberá informar al Comité de Acreedores y a los acreedores con ocho (8) días calendario de anticipación de tal situación; luego, la Sociedad procederá a dar aplicación de la cláusula de salvaguarda.

La Concursada en todo caso, podrá hacer uso de la presente cláusula, en un término que no exceda de noventa (90) días y, siempre y cuando, no corresponda a situaciones de carácter estructural que exijan la revisión del Acuerdo.

Parágrafo. La cláusula de **salvaguarda** estará limitada en su aplicación hasta por tres (3) veces durante la vigencia del Acuerdo, asimismo ésta no podrá utilizarse en periodos inmediatamente sucesivos y en los eventos en que la Concursada no haya dado efectivo cumplimiento a la cláusula de salvaguarda, cuando haya hecho uso de la misma anteriormente.

Capítulo XII

Otras disposiciones generales

Artículo 29. Cesión de créditos.

Los Acreedores Concursales, podrán ceder total o parcialmente en cualquier tiempo, a cualquier título y a favor de cualquier tercero los créditos concursales a su favor, pactando expresamente que, el nuevo titular se subroga en los derechos y obligaciones del cedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006.

La subrogación legal o cesión de créditos, traspasa al cesionario todos los derechos y obligaciones, acciones, privilegios en los términos del artículo 1670 del Código Civil.

En todo caso se informará de tales negocios jurídicos al Juez del Concurso.

Artículo 30. Vigencia de las obligaciones.

No podrá invocarse por ninguna de las partes, la prescripción, la novación, ni la caducidad de las obligaciones objeto del Acuerdo, ya que expresamente se reconoce la vigencia y

exigibilidad de estas en los términos decididos por la Superintendencia de Sociedades, mientras no sean pagadas y se encuentre en ejecución el Acuerdo.

Artículo 31. Gastos legales.

La Deudora no reconocerá gastos legales, multas o sanciones de orden legal o convencional, ni honorarios, por los cobros pre-jurídico, jurídico y procesos sobre las acreencias reconocidas y objetos del presente Acuerdo.

Este Acuerdo no reconoce intereses adicionales a los ya mencionados, ni sanciones o multas.

Artículo 32. Integridad del Acuerdo.

El presente Acuerdo, se entiende integrado por todos los anexos que se relacionan en éste.

EL Acuerdo original y único, será el que entregue el promotor al Juez del Concurso.

Artículo 33. Anexos.

Son Anexos del Acuerdo y para todos los *efectos* legales forman parte integral del mismo, los siguientes documentos:

Anexo No. 1. Calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Anexo No. 2. Flujo de Caja Proyectado (en COP)

Anexo No. 4. Plan de negocios.

Anexo No. 5. Manifestaciones de voto

Anexo No. 6. Demás certificaciones

Artículo 34. Regulación supletiva aplicable.

En lo no previsto en el Acuerdo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el estatuto de insolvencia colombiano, Ley 1116 de 2006 y demás normas complementarias que resulten aplicables.

Suscriben:

En representación de Wellness Center MDI Marino S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

La representante Legal


Johana Marcela Valero Monsalve

C.C. No. 1.020.715.549 de Bogotá D.C.

En representación de los ACREEDORES EXTERNOS E INTERNOS

Las manifestaciones de votos que se adjuntan.

MEMORIAL PAARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: RECURSO DE SUPLICA// EJECUTIVO DE MACROFINANCIERA S.A. CFC Vs ECOPETROL S.A. y OTRO// RADICADO: 110013103026201400071-05

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 3:03 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

Recurso de Súplica.pdf;

MEMORIAL PAARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 14:52

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Saul Bocanegra Pinzon <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA// EJECUTIVO DE MACROFINANCIERA S.A. CFC Vs ECOPETROL S.A. y OTRO//
RADICADO: 110013103026201400071-05

Señora Magistrada

DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Clase Proceso: Ejecutivo
Demandante: Macrofinanciera S.A. C.F.C.
Demandado: Ecopetrol S.A. y Otro
Radicación: 110013103026201400071-05
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Recurso de Súplica Auto del 26 de junio de 2023

Cordialmente,

30/6/23, 19:28

Correo: Margarita Parrado Velasquez - Outlook

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO

Representante Legal

ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS

PBX: 17457533 Cel. 3102124725

notificacion@abogadospedroavelasquez.com

Señora Magistrada
DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Clase Proceso: Ejecutivo
Demandante: Macrofinanciera S.A. C.F.C.
Demandado: Ecopetrol S.A. y Otro
Radicación: 110013103026201400071-05
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Recurso de Súplica Auto del 26 de junio de 2023

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO, obrando como apoderado especial de la sociedad **FACTORING INTERNACIONAL HOLDING CORP**, de conformidad con lo señalado en el artículo 331 del C.G.P en concordancia con el numeral 8º del artículo 321 ídem., interpongo Recurso de Súplica contra el Auto de fecha 26 de junio de 2023 mediante el cual se concedió el Recurso Extraordinario de Casación y se fijó el valor de la caución que debe prestar el recurrente para resolver sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia, a fin de que la suma fijada sea revocada y en su lugar sea ajustada a los parámetros que señala el inciso 4º del artículo 341 ídem para su determinación.

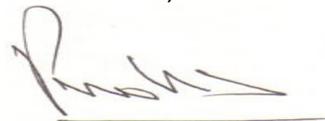
En efecto, establece la última norma en cita, que *“En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.”*, norma de la cual se extrae que la garantía se debe centrar al pago de los perjuicios por la suspensión, lo que es muy diferente a garantizar el pago de la condena, que es lo que se pretendería con el valor impuesto en la providencia atacada, al incluir en la misma tanto el valor de la condena como los intereses que se causarían en cinco años, término que además resulta exagerado frente a los principios de celeridad y eficiencia de la justicia.

De conformidad con lo señalado por el artículo 1613 del C.C., *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante..”* entendiéndose el daño emergente como el perjuicio o pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación y en este caso, se trata de la suspensión del cumplimiento de la obligación no de su incumplimiento, por lo que la caución a que se refiere el inciso 4º del artículo 341 del C.G.P. citado, es la de garantizar el lucro cesante, esto es la ganancia o provecho que deja de reportarse por no haberse cumplido la obligación de forma inmediata. (art. 1614 C.C.)

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que busca el inciso 4º del artículo 341 del C.G.P. es garantizar el pago de los perjuicios causados por el trámite del recurso de casación, que es muy diferente a garantizar el pago de la condena cuya ejecución se suspende, le solicito a los demás magistrados que integraron la Sala que resolvió el recurso de apelación, revoquen el valor determinado en la providencia recurrida y tengan como valor de la caución la suma de \$702.308.256 que corresponde al lucro cesante ó valor de los frutos civiles del dinero cuya entrega se suspende durante el trámite de la casación.

Agradezco su atención,

Cordialmente,



PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO
C.C. No. 19.419.226
T.P. No. 48.232

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: Memorial - Sustentación recurso de apelación 2004 - 00342 - 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/06/2023 12:41 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

Memorial - Sustentación recurso de apelación 2004 - 00342.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** juan franco <juanmi.franco1099@gmail.com>**Enviado:** viernes, 9 de junio de 2023 12:09**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Memorial - Sustentación recurso de apelación 2004 - 00342 - 01

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – MAGISTRADOS SALA CIVIL**E.****S.****D.****Demandante: Humberto Monroy González****Demandado: Ruth Martínez de Forero y demás personas determinadas e****indeterminadas****Referencia: Proceso de pertenencia****Radicado: 2004 – 00342 - 01****Asunto: Sustentación recurso de apelación**

JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.034.869. de Subachoque (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional 346.894 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como *curador ad litem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora Ruth Martínez de Forero, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito sustentar el recurso de apelación presentado el 18 de octubre de 2022 en contra

de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2022, notificada en estados electrónicos el 12 de octubre de 2022.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – MAGISTRADOS SALA CIVIL

E.

S.

D.

Demandante: Humberto Monroy González
Demandado: Ruth Martínez de Forero y demás personas
determinadas e indeterminadas
Referencia: Proceso de pertenencia
Radicado: 2004 – 00342 - 01

Asunto: Sustentación recurso de apelación

JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.034.869. de Subachoque (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional 346.894 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como *curador ad litem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora Ruth Martínez de Forero, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito sustentar el recurso de apelación presentado el 18 de octubre de 2022 en contra de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2022, notificada en estados electrónicos el 12 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

1

El Juzgado precedió a “**DECLARAR** que el demandante HUBERTO MONROY GONZÁLEZ adquirió mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la Carrera 78ª 47ª-05 Sur de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-373281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur” (...).

Decisión que no se comparte en la medida que en el presente asunto se realizó una indebida valoración de los medios de convicción, y es que la señora juez edificó gran parte de su argumentación en lo manifestado por el señor ALCIBIADES MONROY MORENO, hermano del demandante, respecto de quien se formuló tacha de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código General del Proceso.

Nótese que no se realizó una valoración conjunta de las pruebas que militan en el expediente, en especial en lo que tiene que ver con el interrogatorio de parte absuelto por el aquí demandante, el señor HUBERTO MONROY GONZÁLEZ, sobre el cual no hubo valoración alguna por la señora juez en la providencia atacada.

Y es que de las manifestaciones hechas por el señor HUBERTO MONROY GONZÁLEZ resulta evidente que fueron confusas, toda vez que no lograron determinar la manera en la que ingresó al inmueble, cuando inició las construcciones, cuánto pagó por ellas, en que fechas las hizo, cuando solicitó los servicios públicos del inmueble y en general no determinó los actos en virtud de los

cuales debía ser considerado como poseedor, aún cuando era quien debía de primera mano conocer los aspectos relacionados con el inmueble.

Súmese a la anterior, que la señora juez tuvo que formularle en varias ocasiones las mismas preguntas al señor HUMBERTO MONROY GONZÁLEZ, en la medida que sus respuestas no eran claras y no explicaban situaciones de fondo, como pasa a exponerse:

Se preguntó por la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá: “¿ que fue lo que hizo, una pieza, dos piezas, tres piezas, cinco piezas, seis piezas, ocho cocinas, una cocina”

Hecho que fue respondido por el señor HUMBERTO MONROY GONZÁLEZ de la siguiente manera: “*las tres planchas, las dos planchas, todo eso*”.

Se preguntó por la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá: “¿ en el primer piso que hizo?”

Hecho que fue respondido por el señor HUMBERTO MONROY GONZÁLEZ de la siguiente manera: “*una plancha*”.

Se preguntó por la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá: “¿Que construyó en el primer piso?”.

2

Hecho que fue respondido por el señor HUMBERTO MONROY GONZÁLEZ de la siguiente manera: “*las columnas, las bases, lo importante para una construcción*”.

Seguidamente la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá le indica al demandante: “¿pero que es, porque como yo no fui?”.

Hecho que fue respondido por el señor HUMBERTO MONROY GONZÁLEZ de la siguiente manera: “*si, por eso le estoy hablando*”.

A lo que la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá le indica: “*no ha hablado nada*”.

De la breve relación de preguntas que se transcriben en líneas previas, resulta evidente que precisamente la persona que debía explicar los actos que realizó para considerarse así mismo como poseedor del bien inmueble objeto de las pretensiones, no lo hizo, toda vez que, y se reitera, sus respuestas fueron vagas, confusas y no determinaron con exactitud los actos que realizó sobre el inmueble.

En relación con el tema, se hace necesario mencionar la cita realizado por el mismo despacho en cuanto a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en relación del animus como el elemento constitutivo de la posesión:

“La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*”, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física

o material de la cosa (*corpus*), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (*animus domini*) o de conseguir esa calidad que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (*corpus* y *animus*) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar. Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que "Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el *animus domini* o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efecutados por el presunto poseedor, **es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito**" (G.J. N° 2006, pág. 155)". (Subrayado en negrilla fuera del texto original).

PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

3

1. Se **REVOQUE** la decisión proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá el 12 de octubre de 2022, en la medida que en el presente asunto no se reúnen los requisitos necesarios para que el señor HUMBERTO MONROY GONZÁLEZ adquiera mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la Carrera 78ª 47ª-05 Sur de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-373281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur.

De los señores Magistrados,



JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ
C.C. 1.077.034.869 de Subachoque (Cundinamarca)
T.P. 346.894 del C.S. de la J.
juanmi.franco1099@gmail.com